

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-430/2012

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ, JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR, JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS Y EMILIO ZACARÍAS
GALVEZ

México, Distrito Federal, tres de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-430/2012**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra el Acuerdo ACQD-170/2012, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el veinte de agosto de dos mil doce, mediante el cual se negó adoptar las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012 y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido

político recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de denuncia. Por escrito presentado el diecisiete de agosto de dos mil doce, Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó denuncia contra la coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por la comisión de actos que estimó constituyen faltas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Acuerdo impugnado. Por acuerdo de veinte de agosto del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida en el inciso anterior, el Partido Revolucionario Institucional, el veinticuatro de agosto del presente año, interpuso recurso de apelación que en esta instancia se resuelve.

III. Tercero interesado. El veintiocho de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática compareció como tercero interesado al recurso de mérito.

IV. Trámite y sustanciación. El veintiocho de agosto de dos mil doce, previo trámite de ley, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las constancias atinentes y el informe circunstanciado.

V. Turno. En esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-430/2012**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación y, al no existir trámite pendiente, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político contra una determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Procedibilidad. En el presente medio de

SUP-RAP-430/2012

impugnación se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que le fue notificada la resolución reclamada, tal y como se explica a continuación.

Al Partido Revolucionario Institucional le fue notificado el acuerdo impugnado el veinte de agosto de dos mil doce, y presentó recurso de apelación el veinticuatro siguiente; por ende, se cumple con el plazo establecido por la normatividad electoral vigente.

c) Legitimación. La legitimación para promover el presente recurso de apelación se justifica conforme a lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que, en el caso, el recurso se promueve por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional

ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

d) Personería. En el caso, la autoridad responsable reconoce la personería del promovente del recurso de mérito, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo examen.

e) Definitividad. El acto impugnado se estima como definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación federal electoral aplicable se acredita que para combatir resoluciones dictadas por la autoridad señalada como responsable, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que el medio impugnativo que se resuelve cumple con el requisito bajo análisis.

f) Interés Jurídico. El apelante acredita su interés jurídico en razón a que la resolución impugnada que niega la adopción de medidas cautelares solicitadas por el promovente, en su entender, lesiona sus derechos político-electorales. Por consiguiente, la presente vía deviene idónea y útil para reparar los pretendidos agravios, en caso de determinarse la ilegalidad de la decisión mencionada.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Acuerdo impugnado. La resolución sobre la que versa la presente impugnación, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“ ...

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia del acto denunciado, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C, representante propietario del Partido Revolucionario institucional ante el Consejo General del instituto Federal Electoral.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales son del tenor siguiente:

RADIO

RA02470-12, RA02468-12 y RA02469-12

Voz en off: *Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio.*

Así mismo, al final de cada uno de los promocionales se escucha la expresión PRD, Partido del Trabajo y Movimiento ciudadano, respectivamente.

TELEVISIÓN

RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12

Voz en off: *Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio.*

Así mismo, van apareciendo las siguientes imágenes secuencialmente conforme transcurre la videograbación:

[Imagen 1]

[Imagen 2]

[Imagen 3]

[Imagen 4]

[Imagen 5]

Por último, al final de cada uno de los promocionales aparecen los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, junto a una dirección electrónica identificada como www.amlo.si/dignidad y un diseño gráfico que contiene la leyenda "Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad".

[Imagen 1]

[Imagen 2]

[Imagen 3]

Como se advierte, de manera similar, en todos y cada uno de los promocionales antes descritos, se ven y/o escuchan las frases: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, ES PERMITIR QUE LOS MONOPOLIOS SIGAN CRECIENDO, ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS, ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS Y SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL DOS MIL DIECIOCHO. EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO.", y en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes que se asemejan a piezas de dominó, mismas que contienen expresiones tales como "Compra de La Presidencia, 2012", "montiel", "moreira;", "salinas", "elba esther", "corrupción", "pobreza", "inseguridad", "2018, \$", y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda; así como el logotipo del Movimiento autodenominado "Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México", y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, y a efecto de que este órgano colegiado determine sobre la procedencia de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, en relación a la solicitud, realizada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien hizo valer como motivos de agravio que a través de la difusión de los promocionales ya descritos se actualiza:

- a) La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y
- b) La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales; atribuibles a la Coalición denominada "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

Por lo que a su juicio resulta necesario en el presente caso, la aplicación de las medidas cautelares para el efecto de que esta autoridad, ordene el retiro inmediato de los spots denunciados. En esta tesitura, y toda vez que ha sido asentado en el apartado "EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO", en autos existen elementos de prueba suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados y la difusión de 4493 detecciones a nivel nacional de los materiales **RV01490-12, RV01491-12, RV01492-12, RA02468-12, RA02469-12 y RA02470-12**, los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil doce, en diversas emisoras de radio y televisión, por lo que es necesario que esta autoridad determine si su difusión pudiera causar alguna afectación a los

bienes jurídicos tutelados por la normativa comicial federal Constitucional y legal.

De esta forma, primeramente bajo la apariencia del buen derecho y sin constituir un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada, se abordará el estudio del agravio relativo a la presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y posteriormente, el agravio relativo al presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, para difundir propaganda electoral, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de los promocionales denunciados, pautados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente denigra al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las imágenes, frases y expresiones que se advierten en los mismos, porque según su óptica se entiende que el gobierno que encabezará el entonces candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto, perdonará a los ex gobernadores y políticos corruptos, vinculándose además de manera dolosa nombres de militantes destacados del partido quejoso en supuestos actos ilícitos de los cuales no existe culpa demostrada alguna y se intenta señalar vínculos de esos ilícitos con el ahora presidente electo el C. Enrique Peña Nieto.

Conviene reiterar el contenido de los promocionales denunciados, mismos que contienen esencialmente lo siguiente:

"VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, ES PERMITIR QUE LOS MONOPOLIOS SIGAN CRECIENDO, ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS, ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS Y SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL DOS MIL DIECIOCHO. EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO.", y en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes que se asemejan a piezas de dominó, mismas que contienen expresiones tales como "Compra de La Presidencia, 2012", "montiel", "moreira;", "salinas", "elba esther", "corrupción", "pobreza", "inseguridad", "2018, \$", y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda; así como el logotipo del "Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México", y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

En esta tesitura, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano advierte que en el promocional denunciado se contienen fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos y hechos vinculados con aquellos, que si bien en el contexto en que son emitidos, se pudieran relacionar con el partido político denunciante y/o con el candidato presidencial postulado por aquel, no se atribuyen de forma indubitable y como única interpretación posible, a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a este, como lo pretende hacer valer el quejoso, ya que tampoco existe la imputación de algún acto ilícito en particular a las personas cuyos nombres aparecen en el video, pues solo se contenía la expresión genérica “Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos”, expresiones de carácter valorativo, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, la problemática suscitada por el debate postelectoral con motivo de la jornada comicial que se llevo a cabo el primero de julio de la presente anualidad, particularmente con motivo del cuestionamiento de la elección presidencial por parte de los partidos políticos emisores del mensaje, inclusive sujeta a impugnación en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, tal como lo sostuvo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior, del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente par dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal trascrita en el considerando Segundo del presente Acuerdo, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la propaganda política o electoral que difundan debe, abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es la inclusión de frases que presuntamente denigran al partido quejoso;

En estos términos y de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidato presidencial el C. Enrique Peña Nieto, puesto que si bien el mismo consiste en presentar una secuencia de elementos audiovisuales relacionados con temas del debate público poselectoral, dichos hechos o actos a los que pudiera aludir el mensaje denunciado, se encuentran sujetos a investigación por parte las autoridades correspondientes y que son del conocimiento de la ciudadanía en general; en este tenor se reitera que por una parte no aparecen imágenes o expresiones explícitas y directas alusivas al partido político quejoso o a su entonces candidato presidencial, y por la otra, del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la desarrollo o culminación de un proceso comicial, sino que constituirían una crítica propia del debate público en el marco de un proceso poselectoral.

En efecto, del análisis de las frases "**Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución**", "**Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos**", "**Es continuar con miles de muertos**" y "**subastar la elección del 2018**", así como de la imagen proyectada en el promocional denunciado en donde aparecen los nombres de políticos o de ex gobernadores del partido quejoso, en modo alguno pueden considerarse transgresoras de la norma, pues no hay una referencia directa a la imputación de algún delito al Partido Revolucionario Institucional, a su entonces candidato presidencial o a alguna de las personas cuyo nombre aparece en los promocionales de mérito, sino que sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje, esto es, posiblemente mostrar la opinión que guarda respecto al actuar de quien ganó, las elecciones presidenciales y la

conducta que dichos ganadores mantendrán con posterioridad, o bien, dado que se habla de validez de la elección presidencial y de que es un hecho público y notorio que dicha elección fue impugnada por los partidos políticos denunciados, también permite desprender que se dirige al actuar de la instancia jurisdiccional que validará dicha elección, es decir, que si dicha instancia valida la elección presidencial, ello implicaría una serie de valoraciones, tales como aceptar que se violó nuestra Constitución, perdonar a determinados sujetos o continuar con determinadas situaciones; todo lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas, respectó a determinada situación política propia del debate poselectoral.

En ese sentido, debe precisarse que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes, ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para color bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran a ocupar un puesto de elección popular.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, el material denunciado no contiene alusiones que de un preliminar análisis pudiera considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que los elementos audiovisuales denunciados, no pueden ser considerados como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace referencia respecto de juicios valorativos que defiende el partido político emisor del mensaje, sin que los mismos sean atribuidos a determinado ente de manera específica o que se imputen ilícitos específicos.

Cabe destacar que si bien el instituto político quejoso sustenta sus motivos de inconformidad, no solamente en el contenido de los promocionales denunciados, sino en elementos ajenos y externos contenidos en un portal de *Internet*, para dotar de contenido e interpretación a aquellos, es preciso señalar que este órgano única y exclusivamente debe atender al análisis de los promocionales denunciados en sus propios méritos, por lo que el estudio que aquí se realiza atiende sólo al contenido audiovisual de los promocionales denunciados en radio y televisión; sin embargo, en un apartado subsecuente se emitirá un pronunciamiento respecto a los portales de *Internet* denunciados.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida denunciado no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional; por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, al no advertir elementos que pudieran considerarse vejatorios o denigratorios en contra de su representado.

**PROPAGANDA ELECTORAL EN PAUTA
CORRESPONDIENTES PERIODO ORDINARIO**

Ahora bien, en el presente apartado esta Comisión abordará el estudio relativo al agravio consistente en el presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, para difundir propaganda electoral, es decir, fuera de los periodos de precampaña y campañas electorales.

Al respecto, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció, que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera

- a) **Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).**
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.

- c) En procesos electorales locales con jornada electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con jornada electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una "pauta" es un documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando a estación de radio o canal, de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y-a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde poseer una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto política es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

Bajo esa línea argumentativa, de un análisis preliminar, sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto al contenido del promocional bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, y contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, es posible afirmar que del mismo no se advierten elementos que permitan colegir a esta autoridad de que se trata de propaganda electoral, pues no se presenta alguna plataforma electoral, no se llama al voto en favor de algún candidato a cargo de elección popular o de alguna fuerza política en específico, pues atento a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es posible colegir que no colma ninguno de las hipótesis antes referidas, dado que únicamente da cuenta de la postura que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano guardan, en

relación a los hechos generados con motivo de la celebración de la jornada electoral el pasado uno de julio de dos mil doce.

Bajo esa lógica, de un análisis preliminar propio de una medida cautelar, no se cuenta con elementos para afirmar que los promocionales pautados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y que fueron detectados los días dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil doce por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tengan una finalidad diversa a la de presentar una postura ideológica, a través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en periodo ordinario, cuyo ejercicio se encuentra Constitucional y legalmente previsto.

Sin que se cuente con elementos para considerarlo como propaganda electoral, pues la finalidad y objetivo de la misma es, como se ha referido presentar una plataforma electoral, o realizar el llamamiento al voto en favor de alguna candidatura a cargo de elección popular o fuerza política, a efecto de ganar adeptos para obtener un posicionamiento político ante la ciudadanía, lo que en la especie no acontece, pues la temporalidad en que la misma se realiza ha transcurrido, toda vez que nos encontramos en una etapa diferente del proceso electoral federal 2011-2012 (Resultados y declaraciones de validez de las elecciones) en la cual no tiene efecto alguno la difusión de la misma.

Por tanto, este órgano colegiado estima que la **propaganda** denunciada, no contienen elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar que pudieran generar un daño a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

INTERNET

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano colegiado que el impetrante manifestó que el material denunciado también es difundido a través de Internet, en particular a través del sitio <http://amlo.si/>, sin embargo, tal y como ya se refirió en los apartados anteriores, al no ser tal promocional susceptible del dictado de una medida precautoria en los términos que han sido expuestos, deviene inoperante la suspensión del spot motivo de estudio a través de dicho medio; máxime que la acción consistente en ingresar a una página de Internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información

que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

[Se transcribe]

Por lo anterior, es que este órgano colegiado tampoco encuentra procedente el dictado de una medida precautoria al respecto.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 3, párrafo 1, inciso c), fracción V y 17 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los promocionales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificados con el número de folio **RV01490-12, RV01491-12, RV01492-12, RA02468-12, RA02469-12 y RA02470-12**, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

...”

CUARTO. El Partido Revolucionario Institucional expresó los agravios siguientes:

“PRIMER AGRAVIO.

Fuente del agravio: El Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día diecisiete de agosto de dos mil doce,

dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012, específicamente su resolutive **PRIMERO** en relación con su considerando **CUARTO**, referente a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y cuyo contenido, en la porción que atañe al presente medio de impugnación, se transcribe a continuación:

"DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA

Así las cosas, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar, si el contenido de los promocionales denunciados, pautados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del estado en radio y televisión, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente denigra al Partido Revolucionario Institucional, con motivo de las imágenes, frases y expresiones que se advierten en los mismos, porque según su óptica se entiende que el gobierno que encabezará el entonces candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto, perdonará a los ex gobernadores y políticos corruptos, vinculándose además de manera dolosa nombres de militantes destacados del partido quejoso en supuestos actos ilícitos de los cuales no existe culpa demostrada alguna y se intenta señalar vínculos de esos ilícitos con el ahora presidente electo el C. Enrique Peña Nieto.

Conviene reiterar el contenido de los promocionales denunciados, mismos que contienen esencialmente lo siguiente:

'VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, ES PERMITIR QUE LOS MONOPOLIOS SIGAN CRECIENDO, ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS, ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS Y SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL DOS MIL DIECIOCHO. EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO', y en los spots de televisión se aprecian diversas imágenes que asemejan a piezas de dominó, mismas que contienen expresiones tales como 'Compra de la presidencia 2012', 'montiel', 'moreira', 'salinas', 'elba esther', 'corrupción', 'pobreza', 'inseguridad', '2018', '\$', y los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda, así como el logotipo "Plan Nacional de Defensa de la Democracia y Dignidad de México", y finalmente la dirección electrónica www.amlosi.dignidad.

En esta tesitura, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano advierte que en el promocional denunciado se contienen fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos y hechos vinculados con aquellos, que si bien contexto en que son emitidos, se pudieran relacionar con el partido denunciante y/o con el candidato presidencial

postulado por aquél, atribuyen en forma indubitable y como única interpretación posible, a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a éste, como lo pretende hacer valer el quejoso, ya que tampoco existe la imputación de algún acto ilícito en particular a las personas cuyos nombres aparecen en el video, pues sólo se contiene la expresión genérica 'Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos', expresiones de carácter valorativo, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, la problemática suscitada por el debate postelectoral con motivo de la jornada comicial que se llevó a cabo el primero de julio de la presente anualidad, particularmente con motivo del cuestionamiento de la elección presidencial por parte de los partidos políticos emisores del mensaje, sujeta a impugnación en el Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no lo es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con la expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción ente los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un

tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal transcrita en el considerando Segundo del presente Acuerdo, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la propaganda política o electoral que difundan debe abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es la inclusión de frases que presuntamente denigran al partido quejoso.

En estos términos y de análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, en apego a la apariencia de un buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigrados en contra del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces precandidato presidencial Enrique Peña Nieto, puesto que si bien el mismo consiste en presentar una secuencia de elementos audiovisuales relacionados con temas del debate público poselectoral, dichos hechos o actos a los que pudiera aludir el mensaje denunciado, se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes y que son del conocimiento de la ciudadanía en general; en este tenor se reitera que por una parte no aparecen imágenes o expresiones explícitas y directas alusivas al partido político quejoso a su entonces candidato presidencial, y por la otra, del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo o culminación de un proceso comicial, sino que únicamente constituirían una crítica al debate público en el marco de un proceso poselectoral.

En efecto, del análisis de las frases "**Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución**", "**Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos**", "**Es continuar con miles de muertos**" y "**subastar la elección del 2018**", así como de la imagen proyectada en el promocional denunciado en donde aparecen los nombres de políticos y ex gobernadores del partido quejoso, en modo alguno pueden considerarse transgresoras de la norma, pues no hay una referencia directa a la imputación de algún delito al Partido Revolucionario Institucional, a su entonces candidato presidencia o a alguna de las personas cuyo nombre aparecen los promocionales de mérito, sino que sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje, esto es, posiblemente mostrar la opinión que guarda respecto al actuar de quien ganó las elecciones presidenciales y la conducta que dichos ganadores mantendrán con posterioridad, o bien, dado que se habla de

validez de la elección presidencial y de que es un hecho público y notorio que dicha elección fue impugnada por los partidos políticos denunciados, también permite desprender que se dirige al actuar de la instancia jurisdiccional que validará dicha elección, es decir, que si dicha instancia valida la elección presidencial, ello implicaría una serie de valoraciones, tales como aceptar que se violó nuestra Constitución, perdonar a determinados sujetos o continuar con determinadas situaciones; todo lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate poselectoral (...)

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión el material denunciado no contiene alusiones que de un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informando y que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para un voto razonado.

Lo anteriores así, ya que los elementos audiovisuales denunciados, no pueden ser considerados como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal o perturbar el orden público toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de juicios valorativos que defiende el partido político emisor del mensaje, sin que los mismos sean atribuidos a determinado ente de manera específica o que se imputen ilícitos específicos.

Cabe destacar que si bien el instituto político quejoso sustenta sus motivos de inconformidad, no solamente en el contenido de los promocionales denunciados, sino en elementos ajenos y externos contenidos en un portal de internet, para dotar de contenido exclusivo e interpretación a aquellos, es preciso señale que este órgano única y exclusivamente debe atender al análisis de los promocionales denunciados en sus propios méritos, por lo que el estudio que aquí se realiza atiende sólo al contenido audiovisual de los promocionales denunciados en radio y televisión; sin embargo, en un apartado subsecuente

se emitirá un pronunciamiento respecto a los portales de internet denunciados.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida denunciada no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Industrial; por tanto, el material denuncia no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

*Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo general de este órgano electoral autónomo al no advertir elementos que pudieran considerarse violatorios o denigratorios en contra de su representado."*

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Los artículos 14, 16, 17 y 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable interpreta y aplica en forma incorrecta lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo segundo, 238, 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales mandatan que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, estos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas; a la vez que sancionan la violación a esa prohibición.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: El acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida de fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación del acuerdo combatido resulta incorrecta y violatoria del principio de legalidad que rige en la materia electoral, debido a que la autoridad responsable incurre en una indebida y equívoca interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal,

así como los artículos y 38, párrafo 1, inciso p) y 233 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén tanto el derecho fundamental a la libertad de expresión, como los de éste y también la prohibición para que los partidos políticos utilicen en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o los partidos políticos, o que calumnien a las personas,

En el presente caso, mi representado argumentó que los promocionales de radio y televisión atribuibles a los Partidos que integran la otrora Coalición "Movimiento Progresista" (es decir el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO), identificados con los nombres "Dominó PRD", "Dominó PT" y "Dominó MC", y los folios RV01492-12, RV01490-12 y RV01491-12, resultan violatorios de la prohibición antes señalada y por lo tanto, del principio de legalidad que rige en la materia electoral, pues contienen expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional, así como a sus militantes y simpatizantes.

Por este motivo, se solicitó a la autoridad responsable que en ejercicio de las facultades que prevén los artículos 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenara el retiro de los promocionales denunciados constituye propaganda política violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos el bien jurídicamente protegido consistente en el principio de legalidad.

Asimismo, mi representado argumentó que en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, esta Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

A juicio de mi representado, estas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, toda vez que se genera una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, se alegó la certeza de que ante la falta de medida cautelar se continuaría con la difusión de esta propaganda ilegal, de tal manera que se afectaría en forma determinante el honor, fama pública y dignidad del Partido

Revolucionario Institucional, sus militantes y simpatizantes, violándose de manera reiterada el principio de legalidad que debe regir en materia electoral; motivo por el cual resultaba necesario el otorgamiento de la medida acautelar solicitada.

No obstante, la autoridad responsable consideró improcedente la medida cautelar solicitada, resolviendo esencialmente lo siguiente:

1. En el promocional denunciado se contienen expresiones que implican tanto juicios valorativos (sin identificar con puntualidad cuáles) como hechos vinculados con aquellos (sin tampoco precisarlos); y si bien es cierto que en el contexto en el que son emitidos, se pudieran relacionar con mi representado y con el candidato presidencial postulado por éste, no se atribuyen en forma indubitable y "*como única interpretación posible*", a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a éste, como lo hizo valer mi representado.
2. Tampoco existe la imputación de algún ilícito en particular a las personas (cuyos nombres aparecen en el video, pues únicamente se utiliza la expresión genérica: "*ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS*", la cual es de carácter valorativo pues trata de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, la problemática suscitada por el debate poselectoral con motivo de la jornada comicial.
3. Esta Sala Superior ha sostenido en alguna sentencia o fallo (toda vez que la autoridad responsable no identifica cuál ni señala número de expediente alguno que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, toda vez que son producto del convencimiento interior del sujeto. En este mismo caso, la Sala Superior también ha sostenido que privilegiarse una "*interpretación a la libertad de expresión*", para evitar el riesgo de restringir indebidamente este derecho fundamental en perjuicio de los partidos y la sociedad en general.
4. Del análisis realizado al contenido del promocional denunciado, no se advierte la utilización de términos que por sí mismo sean denigratorios, sino que éste consiste en una serie de elementos audiovisuales relacionados con temas del debate público poselectoral, siendo que los hechos o actos a los que "*pudiera aludir*" el mensaje denunciado se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes y a la vez, son del conocimiento de la ciudadanía en general.
Además, no aparecen imágenes o expresiones explícitas y directas alusivas a mi representado y al candidato antes señalado y éstas tampoco constituyan la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas.
5. Las frases: "*VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN*", "*ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS*", "*ES CONTINUAR CON MILES DE*

MUERTOS" y "SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL 2018" así como la imagen proyectada en que aparecen los nombres de políticos y ex gobernadores pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, no son transgresoras de la norma, debido a que no hay una referencia directa a la imputación de un delito al Partido Revolucionario Institucional, al candidato electo al cargo de Presidente de la República y personas cuyo nombre aparece en los promocionales.

Como se explicó con antelación, estos argumentos devienen ilícitos e incorrectos debido a que la autoridad responsable efectuó una indebida y equívoca interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén el derecho fundamental a la libertad de expresión, así como sus límites y que proscriben en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, el uso de expresiones que denigren a partidos políticos opositores o que calumnien a personas.

En efecto, se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable al resolver que en el promocional denunciado se contienen expresiones que implican tanto juicios valorativos como hechos vinculados con aquellos; y que si bien es cierto que en el contexto en el que son emitidos, se pudieran relacionar con mi representado y con el candidato presidencial postulado por éste, no se atribuyen en forma indubitable y "*como única interpretación posible*", a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a éste, como lo hizo valer mi representado.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable sólo afirma de manera genérica e imprecisa la coexistencia de juicios valorativos y afirmaciones de hechos en el contenido del promocional denunciado; sin embargo, no identifica con precisión las expresiones que se ubican en cada uno de estos supuestos.

Es decir, la autoridad no indica cuáles de las frases: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN" "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", "ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS" y "SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL 2018", poseen a su criterio el carácter de juicios valorativos y cuáles en cambio, constituyen la afirmación de un hecho, efectuada por los partidos denunciados.

Bajo esa lógica, el primer argumento esgrimido por la autoridad responsable para el otorgamiento de la medida cautelar deviene incompleto e incorrecto.

En efecto, como hizo valer mi representado en la denuncia, esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada por el número SUP-RAP-31/2011 ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no. En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tiene dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Conforme a la anterior explicación y, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, debe considerarse que la expresión "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN" PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", constituyen razonamientos y argumentos que exponen los partidos denunciados, con relación al tema de que esa Sala Superior resuelva la validez de la elección para el cargo de Presidente de la República.

Se llega a la anterior conclusión, al atender no sólo a la redacción gramatical de estas frases, sino también al contexto en que éstas son divulgadas a la ciudadanía, es decir, el hecho de que los partidos denunciados e integrantes de la otrora Coalición "Movimiento Progresista" interpusieron un Juicio de Inconformidad ante esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de anular la elección del cargo de Presidente de la República, haciendo valer como agravios principales la supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la jornada electoral y la comisión de otras conductas que resultan violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, resulta absurdo atribuir a estas frases el carácter de opiniones o juicios de valor, pues ello implicaría que los partidos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO** meramente opinan o sugieren que la referida elección debe ser invalidada a través del Juicio de inconformidad que promovieron fundándose entonces este medio de impugnación en situaciones hipotéticas, conjeturas y probabilidades y no así, en la afirmación de hechos y la exposición de argumentos que según los partidos políticos ocurrieron materialmente y ocasionan como consecuencia lógico jurídica, la invalidez de la contienda.

En efecto, los razonamientos y argumentos que son plasmados por el promovente en un medio de impugnación en modo alguno revisten el carácter de juicios valorativos o de concepciones subjetivas, sino que constituyen afirmaciones que se enuncian

de manera lógica y con la finalidad demostrar una consecuencia o conclusión.

Es decir, la frase: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, ES PERDONAR A EX GOBERNADORAS POLÍTICOS CORRUPTOS", implica la enunciación de una premisa (Si esa Superior valida la elección del cargo de Presidente de la República) y su necesaria y evidente conclusión (se tendrá que aceptar que se violó la Constitución y se perdonará a ex gobernadores y políticos que son corruptos), sin que ello se manifieste de manera hipotética sino que se afirme de manera categórica y firme.

Por otro lado, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que estas expresiones no se no se atribuyen en forma indubitable y "como única interpretación posible", a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a éste, como lo hizo valer mi representado.

En efecto, según se hizo valer en la denuncia primigenia, en el contenido de los promocionales denunciados es posible apreciar la frase "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL", es decir se refieren expresamente a la elección del cargo Presidente de la República debiendo entenderse que en esta contienda hay un ganador y que éste fue el candidato postulado por la otrora Coalición "Compromiso con México", Enrique Peña Nieto. Luego entonces, una interpretación alternativa, sugiere la autoridad responsable, en el sentido de que el promocional puede dirigirse a otro partido político o sujeto, no tendría sentido atento a que los partidos denunciados solicitaran la invalidez de la elección con motivo de conductas realizadas por otro partido o candidato distinto del vencedor.

Esta interpretación se fortalece al estimar que en los promocionales denunciados aparece la imagen fichas de dominó que contienen los apellidos "MONTIEL", "MOREIRA" y "SALINAS", los cuales corresponden evidentemente a los militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari, pues la difusión de esta imagen se acompaña de la frase: "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES...", siendo dos primeros militantes antes denunciados ocuparon el cargo de Gobernador Constitucional de los Estados de México y Coahuila, respectivamente.

Luego entonces, puede afirmarse que el contenido del promocional se refiere al Partido Revolucionario Institucional, al candidato electo Enrique Peña Nieto, y a los militantes destacados Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari. A mayor abundamiento, debe señalarse que existe una correlación evidente entre el contenido de los promocionales denunciados y los argumentos que hicieron valer los partidos denunciados en el Juicio de Inconformidad que interpusieron ante esa Sala Superior, con la finalidad de que ésta declare la invalidez de la elección del cargo de Presidente de la República, la cual si bien fue atendida por la

autoridad responsable fue analizada en forma incorrecta y deficiente.

Es decir, constituye un hecho notorio para la autoridad responsable que en el referido medio de impugnación, la otrora Coalición "Movimiento Progresista" integrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, imputaron de manera directa y exclusiva a mi representado la realización de las conductas a las que aluden en el promocional denunciado, esto es, la supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la jornada electoral, así como la violación a diversas normas y prohibiciones contenidas en la Constitución Federal. De allí que en los promocionales se utilice la expresión "ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN" y se divulgue la imagen de una ficha de dominó con el símbolo "\$" el cual representa dinero, valor económico o riqueza pueda ser asociada en forma natural y lógica a las imputaciones hechas por los denunciados en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012.

Por lo tanto, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, las expresiones efectuadas por los partidos denunciados se refieren en forma indubitable y lógica al Partido Revolucionario Institucional y el candidato postulado por éste al cargo de Presidente de la República, pues una interpretación distinta resulta absurda o bien, conllevaría a sostener que el promocional carece de un mensaje y propósito de carácter político-electoral, lo cual es también insostenible.

Lo anterior, porque como se ha razonado con antelación, las frases; "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN", "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", no constituyen opiniones o valoraciones subjetivas sino afirmaciones y razonamientos que, según los partidos denunciados, efectivamente ocurrieron y son susceptibles de valoración empírica a tal grado que, a su decir, ello se acreditará en el Juicio de Inconformidad SUP-JIN-359/2012 promovido ante esa Sala Superior y producirá, desde su perspectiva, la declaración de invalidez de la elección para el cargo de Presidencia de la República.

En este orden de ideas y, como se hizo valer ante la autoridad responsable, estas expresiones sólo se encontrarán protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que difundan sea veraz e imparcial, según señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que

se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental al ejercicio de la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

"De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada o incontrovertida del hecho. En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales ante el electorado tiene una indudable trascendencia pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias que, en lugar de fomentar la consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente".

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el aparente derecho de los partidos políticos a difundir información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos y partidos opositores, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En el presente caso, del análisis de los promocionales denunciados se desprende que los partidos denunciados afirman que si no se declara la invalidez de la elección (premisa), se

producirán como consecuencias; Primero, aceptar que el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución y segundo, perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, quienes son militantes del Partido Revolucionario Institucional; afirmando ello como algo que se producirá de manera inexorable o definitiva.

En otras palabras, a decir de los partidos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución, y sus militantes destacados, Arturo Montiel Rejas y Humberto Moreira Valdés son ex gobernadores de entidades federativas a los que se puede calificar como corruptos, siendo además estas situaciones demostrables y causantes de la invalidez de la elección para el cargo de Presidente de la República

Por ende, debe concluirse que el mensaje transmitido en los promocionales no tienen como finalidad difundir una oferta política o propuesta del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** o el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, sobre la problemática postelectoral, sino descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y a sus referidos militantes, al imputarles el haber vulnerado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera grave y ser personas corruptas, respectivamente.

Se insiste entonces en que estas expresiones no pueden ser valoradas como opiniones, toda vez que los referidos partidos no manifiestan que "a su juicio" o "en su parecer" mi representado violó la Constitución Federal y Arturo Montiel Rojas Y Humberto Moreira Valdés son personas corruptas, sino que lo afirma de manera tajante y cierta.

Así, a pesar de efectuar estas afirmaciones en el promocional denunciado, los denunciados, **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** se abstienen de señalar el sustento de esa aseveración. Es decir, no indican la fuente, documento o soporte en que conste esa situación y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales aconteció.

En esta tesitura, según se arguyó en la denuncia primigenia ante la autoridad responsable, conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 constitucionales, así como en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que una persona ha cometido un delito tras haber mediado el juicio en que ésta haya sido condenada con motivo del mismo y en el que hayan satisfecho las formalidades esenciales del procedimiento.

Un razonamiento similar, debe aplicarse respecto a la comisión de faltas electorales por los partidos políticos, pues no es posible afirmar que una fuerza política ha incurrido en la comisión de una conducta ilícita en el ámbito electoral o ha vulnerado algún precepto de la Constitución Federal, hasta que exista una resolución emitida por la autoridad administrativa o jurisdiccional que así lo determine.

Una interpretación contraria, como la efectuada por la autoridad responsable en la resolución que se impugna, implica la posibilidad para que los partidos políticos pudieran acusar de manera indiscriminada e ilimitada a partidos, militantes, simpatizantes e incluso candidatos opositores, de haber incurrido en la comisión de faltas y violaciones a la normatividad electoral y de haber violado en forma grave la Constitución Federal, a pesar que no existan medios de prueba que así lo demuestren y que tampoco se haya llevado a cabo la tramitación de un procedimiento administrativo que así lo resuelva.

Por esta razón, debe comprenderse que si según los partidos denunciados, el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos durante la vigencia del actual proceso electoral, esta afirmación requiere la existencia de un procedimiento administrativo, debidamente tramitado ante la autoridad electoral en que esta cuestión se haya resuelto de manera definitiva, pudiendo entonces constatarse este hecho mediante la lectura y análisis de las constancias correspondientes.

Empero, a la fecha no ha existido resolución o sentencia alguna que haya condenado al Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus militantes, por la comisión de alguna falta o delito en el ámbito electoral que implicara la violación directa Constitución Federal y acarreará como consecuencia, la invalidez de la elección presidencial, motivo por el cual la anterior afirmación carece de sustento.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la importancia que implica la comisión de una violación directa a la Constitución Federal en el Recurso de Queja 8/2011-CC derivado de la Controversia Constitucional 90/2011, resolviendo que genera una responsabilidad del más alto nivel y que debe condenarse genéricamente. Por ende, el imputar al Partido Revolucionario Institucional el haber incurrido en violaciones a la Constitución Federal, suficientemente graves y determinantes como para ocasionar la invalidez de la elección para el cargo de Presidente de la República, se le está acusando de la comisión de faltas trascendentales, reprobables por la sociedad en general y que atentan contra el orden y estabilidad de la República.

Asimismo, los partidos denunciados se abstienen de señalar el documento, fuente o sustento que permita calificar a los ex gobernadores Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez como personas corruptas, entendiendo que esta Sala Superior ha resuelto en diversas ocasiones que el calificativo "corrupto" al dirigirse a una persona en específico, es intrínsecamente vejatorio o denigrante y no se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión. Por ende, las afirmaciones en el sentido de que el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución Federal y que los gobernadores Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez son personas corruptas, constituyen una tergiversación abierta de la realidad y la difusión de un calificativo denigratorio, respectivamente, y son

efectuadas con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor de mi representado y denigrar a éste, y sus militantes, imputándoles por un lado el haber violentado lo preceptuado por la Ley Fundamental y por el otro, el ser personas de naturaleza corrupta, lo que evidentemente es desfavorable.

Debe concluirse entonces que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, las frases: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN", "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", contenidas en los promocionales denunciados, no son de carácter valorativo, al tratar de hacer evidente desde la perspectiva de los partidos denunciados la problemática suscitada por el debate poselectoral con motivo de la jornada comicial, sino que constituyen afirmaciones, y expresiones intrínsecamente vejatorias y denigratorias que no se encuentran protegidas constitucionalmente.

Con base en los anteriores razonamientos, se arriba a la conclusión que tampoco se ajusta a Derecho lo resuelto por la autoridad responsable en la resolución impugnada, respecto a que procede negar la medida cautelar solicitada por mi representado, toda vez que esa Sala Superior "ha sostenido en alguna sentencia o fallo" que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad debido a que son producto del convencimiento interior del sujeto. En efecto, según se ha expuesto con antelación, el contenido de los promocionales denunciados no consiste en opiniones o valoraciones subjetivas efectuadas por los partidos denunciados respecto a la jornada electoral, sino en afirmaciones de hechos en el sentido de que mi representado violó la Constitución Federal y sus militantes y ex gobernadores, Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez, son personas corruptas; siendo además estas conductas demostrables y causantes de la invalidez de la referida elección para el cargo de Presidente de la República.

Consecuentemente, puede aplicarse a estas expresiones el análisis de su veracidad a la luz de la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocada con antelación y lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, según se ha expuesto en párrafos precedentes, concluyéndose entonces que estas afirmaciones no satisfacen este requisito y por tal motivo, no constituyen expresiones tuteladas por la libertad de expresión, sino que contravienen los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y consecuentemente el principio de legalidad que rige en la materia electoral.

Cabe señalar que en la sentencia antes invocada, esa Sala Superior analizó el contenido de promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional en contra del entonces candidato al

cargo de Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en los que se utilizaron las frases: *"Ahora resulta que los segundos pisos y las pensiones de López Obrador se hicieron con buen gobierno, ahorro y honradez ¿A quién quieren engañar? López Obrador permitió estos delitos. Es un peligro para México. No se puede confiar en él"* y *"¿Sabe qué pasó con los fajos de dólares que Bejarano el Secretario de López Obrador resolvió en aquella maleta?"*

En ese caso, esa Sala Superior no calificó a las expresiones antes transcritas como opiniones o valoraciones subjetivas, sino como expresiones que no se encontraban protegidas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, toda vez que el Partido Acción Nacional imputaba al entonces candidato una conducta delictiva, pues se deducía que durante su gestión como Jefe de Gobierno del Distrito Federal no cumplió con su deber de denunciar los actos ilícitos cometidos por sus subordinados.

De manera similar, en el caso que nos ocupa, las expresiones: *"VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN"*, *"ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS"*, asociadas con las imágenes de fichas de dominó con los apellidos "MONTIEL" y "MOREIRA", tampoco pueden estimarse protegidas por la libertad de expresión, pues imputan de manera directa al Partido Revolucionario Institucional haber violado la Constitución Federal durante la celebración del proceso electoral y califican a los ex gobernadores Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez personas intrínsecamente corruptas.

También deviene incorrecto lo resultado por la autoridad responsable en el sentido de que esta Sala Superior ha sostenido que debe privilegiarse una "Interpretación a la libertad de expresión", a fin de evitar el riesgo de restringir indebidamente este derecho fundamental en perjuicio de los partidos y las sociedades en general.

Lo anterior, porque si bien es cierto que ese órgano jurisdiccional ha sostenido en las sentencias identificadas con los números SUP-JRC-288/2007, SUP-JRC-367/2007 y SUP-RAP-118/2008 que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, y que este mismo derecho se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior resolvió en esos mismos fallos que el ejercicio de esa libertad no es absoluto.

Asimismo, esa Sala Superior ha reconocido también como el derecho al honor y la reputación el carácter de fundamental mediante la jurisprudencia de rubro **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN**

EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. (Se transcribe)

Conforme al criterio antes transcrito, aún en el marco del debate político, aquellas expresiones o manifestaciones que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con la finalidad primordial de denigrar o degradar a sus oponentes, implican vulneración a los derechos de tercero o reputación de los demás, como acontece en el presente caso, pues se insiste en que las afirmaciones efectuadas en el promocional denunciado relativas a que el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución Federal y sus militantes Arturo Montiel Rojas, y Humberto Moreira Valdez son personas corruptas, siendo estas conductas demostrables y causantes de la invalidez de la referida elección para el cargo de Presidente de la República, carecen de sustento y tienen por única finalidad denigrar a mi representado a los referidos militantes.

Empero, en la resolución impugnada la autoridad responsable no efectuó consideración alguna respecto al derecho fundamental a la honra y la reputación del que son titulares el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México respectivos militantes y simpatizantes, dejando de aplicar la jurisprudencia indicada con antelación, pese a que ésta le resulta obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y dejando de aplicar lo mandatado por el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, el cual mandata a todas las autoridades del Estado mexicano, el proteger y garantizar, los derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución, incluyéndose desde luego, el derecho al honor.

Luego entonces, puede deducirse que la argumentación empleada por la autoridad responsable para negar el otorgamiento de la medida cautelar es incompleta e incorrecta, pues en ella no sólo debió atenderse al ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión sino también, al correlativo derecho fundamental a la honra y la reputación de mi representado.

Empero, al resolver de manera terminante que no procede la suspensión del promocional denunciado por el hecho de que esa Sala Superior resolvió en algún fallo que debe privilegiarse una "interpretación a la libertad de expresión", a fin de evitar el riesgo de restringirla indebidamente en perjuicio de los partidos y las sociedades en general, hace nugatorio el derecho fundamental a la reputación y la dignidad de mi representado.

No es óbice a esta afirmación, el hecho de que la autoridad responsable sostenga en la resolución impugnada:

"Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos

previos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con la expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social."

En efecto, de seguirse el razonamiento de la autoridad responsable, el Partido Revolucionario Institucional debería destinar el tiempo de acceso a la radio y la televisión a que tiene derecho con fundamento en el artículo 41 constitucional, a manifestar que los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO** cometieron violaciones graves a la Constitución Federal durante la vigencia del proceso electoral y también, que los gobernadores de entidades federativas y jefes de gobierno del Distrito Federal que han emanado de estos partidos (incluso Andrés Manuel López Obrador) son personas corruptas, sin mencionar resolución o sentencia alguna que así lo haga constar estando entonces estas afirmaciones dentro del ejercicio, legítimo de la libertad de expresión, pues según indica la autoridad responsable, se encuentra justificada la utilización de *"un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad."*

Por ello, se considera que, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable la realización de esta conducta por el Partido Revolucionario Institucional no conduciría ni a una correcta interacción entre los individuos de una sociedad ni tampoco a la formación de una opinión pública libre, sino por el contrario, al empobrecimiento del debate político y la polarización social, al divulgar información carente de veracidad y sustento, en contravención a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, en el sentido de que las informaciones que se difunden a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales deben resultar veraces, basadas en hechos objetivos y reales, no manipulados y susceptibles de ser comprobados razonablemente.

Luego entonces, puede concluirse que el argumento hecho valer por la autoridad responsable en el sentido de que resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada, debido a que esta Sala Superior ha sostenido que debe privilegiarse una *"interpretación a la libertad de expresión"*, para evitar el riesgo de restringir indebidamente este derecho

fundamental en perjuicio de los partidos y las sociedades en general, no se ajusta a Derecho.

Asimismo, también es incorrecto e incongruente el razonamiento de la autoridad responsable relativo a que del análisis realizado al contenido del promocional denunciado, no se advierte la utilización de términos que por sí mismo sean denigratorios, sino que éste consiste en una serie de elementos audiovisuales relacionados con temas del debate público poselectoral, siendo que los hechos o actos a los que "*podiera aludir*" el mensaje denunciado se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes y a la vez, son del conocimiento de la ciudadanía en general.

Lo anterior, porque la "*serie de elementos audiovisuales*" que a juicio de la autoridad responsable se relacionan con temas del debate público poselectoral, construyen realmente afirmaciones que los partidos denunciados atribuyen a mi representad 3 y a los ex gobernadores Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez, en el sentido de que el primero ha violado la Constitución Federal y los segundos son perdonas corruptas.

Adicionalmente, la autoridad responsable incurre en una evidente contradicción al señalar que el contenido del promocional constituyen temas del debate público poselectoral, y posteriormente especificar que estos hechos "*se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes*".

Es decir, por un lado establece que los hechos materia de la denuncia son tema debate público, esto es, conocidos por la ciudadanía en general; y por otro lado señala que estos mismos hechos se encuentran sujetos a investigación, incurriendo en una grave, contradicción y fortaleciendo el razonamiento llevado a cabo por mí representado al determinar que las expresiones difundidos en los promocionales denunciados constituyen valoraciones subjetivas, sino que se refieren a afirmaciones e imputaciones infundadas que no han sido probadas ante un órgano jurisdiccional ni respuestas por el mismo y que por lo tanto denigran tanto al partido que represento, como también militantes y simpatizantes.

Aunado a lo anterior, también se equivoca la autoridad responsable al resolver que no aparecen imágenes o expresiones explícitas y directas alusivas a mi representado y al candidato antes señalado y que éstas tampoco constituyen la imputación de un delito ni expresiones innecesarias o desproporcionadas.

Por el contrario, tal y como se argumentó con antelación, en el contenido de los promocionales denunciados es posible apreciar la frase "*VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL*", es decir se refieren expresamente a la elección del cargo de Presidente de la República debiendo entenderse que en esta contienda hay un único ganador y que éste fue el candidato postulado por la otrora Coalición "Compromiso con México", Enrique Peña Nieto. Luego entonces, una interpretación alternativa, como sugiere la autoridad responsable, en el sentido de que el promocional

puede dirigirse otro partido político o sujeto, no tendría sentido puesto que tendría que asumirse de igual forma que los partidos denunciados solicitaron la invalidez de elección con motivo de las conductas realizadas por otro partido o candidato distinto del vencedor.

Esta interpretación se fortalece al estimar que en los promocionales denunciados aparece la imagen fichas de dominó que contienen los apellidos "MONTIEL", "MOREIRA" y "SALINAS", los cuales corresponden evidentemente a los militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari, pues la difusión de esta imagen se acompaña de la frase: "*ES PERDONAR A EX GOBERNADORES...*", siendo que los dos primeros militantes antes denunciados ocuparon el cargo de Gobernador Constitucional de los Estados de México y Coahuila, respectivamente.

Luego entonces, puede afirmarse que el contenido del promocional se dirige al Partido Revolucionario Institucional, al candidato electo Enrique Peña Nieto, y a los militantes destacados Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari.

Por otro lado, es necesario atender a lo resuelto por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias SUP-RAP-009/2004 y SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, en el sentido de que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.

Lo anterior: "(...) **como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadana en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta,**

sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo primero, inciso, p) cuando la propaganda política o electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.

2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

En la especie, se estima que las frases contenidas en los promocionales denunciados incurren en estos supuestos, pues al manifestar que el Partido Revolucionario Institucional violó la Constitución Federal y sus militantes Arturo Montiel Rojas Humberto Moreira Valdés son ex gobernadores caracterizados por ser corruptos; siendo además estas situaciones demostrables y causantes de la invalidez de la elección de Presidente de la República, se puede razonar que el mensaje transmitido no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta que contribuya a la formación de una opinión pública libre, sino descalificar y denigrar al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, al imputar a estos de manera infundada e insostenible el haber violentado lo mandado por la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos y ser personas corruptas, respectivamente.

Finalmente, el razonamiento hecho valer por la autoridad responsable respecto a que las frases: "VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ, NUESTRA CONSTITUCIÓN", "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS", "ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS" y "SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL 2018", así como la imagen proyectada en que aparecen los nombres de políticos y ex gobernadores, no son transgresoras de la norma, debido a que no hay una referencia directa a la imputación de un delito al Partido Revolucionario Institucional, al candidato electo al cargo de Presidente de la República y a las personas cuyo nombre aparece en los promocionales, es también incorrecto y falaz.

A manera de ejemplo, cabe atender a lo resuelto por esta Sala Superior en la reciente sentencia SUP-RAP-414/2012, en el sentido de que las frases: "LA PRESIDENCIA DE MÉXICO NO SE COMPRA", "MANIPULACIÓN DE ENCUESTAS", "COMPRA

DE VOTOS", "LAVADO DE DINERO", "HEMOS APORTADO MILES DE PRUEBAS SUFICIENTES PARA INVALIDAR LA ELECCIÓN", "EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO", "VOTE POR EL PRI Y LE DAMOS SU TARJETA" y "FALTAN DOS MESES Y MEDIO Y LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL YA ESTA DEFINIDA", resultaron contraventoras del artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y del artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de la apreciación del **contexto integral** del promocional entonces denunciado, se advertía un contenido lesivo a la dignidad y honra de mi representado y su candidato a la Presidencia de la República, al asociarse directamente con éstos mediante frases e imágenes y poseer una carga negativa.

En la especie, como se ha argumentado en párrafos anteriores, es indudable que en los promocionales que nos ocupan existe una imputación directa al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez, pues mi representado resultó ganador de la contienda electoral a la que expresamente se refiere el contenido del promocional y a la vez, en éste aparecen fichas de dominó con los apellidos "MONTIEL" y "MOREIRA" justo en el momento en que se escucha la frase; "ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS".

Asimismo, es indudable que los promocionales denunciados poseen una carga negativa respecto del Partido Revolucionario Institucional, pues se insiste en que se afirma que éste incurrió en violaciones a la Constitución Federal durante la vigencia del proceso electoral y por tal motivo, debe actualizarse la invalidez de la elección; adicionalmente se califica a sus militantes Arturo Montiel Rojas y Humberto Moreira Valdez como personas netamente corruptas.

En este sentido, se insiste en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la importancia que implica la comisión de una violación directa a la Constitución Federal en el Recurso de Queja 8/2011-CC derivado de la Controversia Constitucional 90/2011, resolviendo que genera una responsabilidad del más alto nivel y que debe condenarse genéricamente. Por ende, el imputar al Partido Revolucionario Institucional el haber incurrido en violaciones a la Constitución Federal suficientemente graves y determinantes como para ocasionar la invalidez de la elección para el cargo de Presidente de la República, se le está acusando de la comisión de faltas trascendentales, reprobables por la sociedad en general y que atentan contra el orden y estabilidad de la República.

A mayor abundamiento, se insiste en la necesidad de analizar los promocionales denunciados en su **contexto integral** (como propone la Sala Superior en la sentencia antes referida) y atendiendo al hecho notorio para la autoridad responsable de que en el Juicio de Inconformidad interpuesto ante esta Sala Superior con la finalidad de que se decrete la invalidez de la elección del cargo de Presidente de la República, la otrora

Coalición "Movimiento Progresista" integrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, imputaron de manera directa y exclusiva a mi representado la realización de conductas contraventoras de la Constitución Federal, incluyendo la supuesta compra de votos antes y durante la celebración de la jornada electoral.

Por lo tanto, es claro que los hechos contenidos en los promocionales denunciados se atribuyen a mi representado y a sus militantes, atacando así los derechos de un tercero y específicamente su derecho fundamental al honor y la reputación, consagrado por la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reconocido por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Con base en los anteriores razonamientos, se debe concluir que el Acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable no se ajusta a Derecho y por tal motivo, es necesario que esta Sala Superior la revoque y ordene a la autoridad responsable que, de manera urgente, emita uno nuevo en el que efectúe una correcta interpretación y aplicación de lo previsto por los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, así como los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y salvaguarde el bien jurídico tutelado consistente en el principio de legalidad que rige en la materia electoral, ordenando en consecuencia el retiro de los promocionales denunciados difundidos por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, identificados con los nombres "Dominó PRD", "Dominó PT" y "Dominó MC", y los folios RV01492-12, RV01490-12 y RV01491-12.

SEGUNDO AGRAVIO.

Fuente del agravio: *El Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día diecisiete de agosto de dos mil doce, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012, específicamente su resolutive PRIMERO en relación con su considerando CUARTO referente a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y cuyo contenido, en la porción que atañe al presente medio de impugnación se transcribe a continuación:*

"PROPAGANDA ELECTORAL EN PAUTA CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ORDINARIO."

"(...) Bajo esa línea argumentativa, de un análisis preliminar, sin que implique un pronunciamiento de fondo respecto al contenido del promocional bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, y contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, es posible afirmar que del mismo no se advierten elementos que permitan colegir a esta autoridad de que se trata de propaganda electoral, pues no se presenta alguna plataforma electoral, no se llama al voto en favor de algún candidato a cargo de elección popular o de alguna fuerza política en específico, pues atento a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, es posible colegir que no colma ninguno de las hipótesis antes referidas, dado que únicamente da cuenta de la postura que el Partido del Trabajo en el promocional detectado, guarda, en relación a los hechos generados con motivo de la celebración de la jornada electoral el pasado uno de julio de dos mil doce, así como de las opiniones de ciudadanos y de determinados periodistas que con motivo de sus actividades cotidianas dan seguimiento a los mismos.

Bajo esa lógica, de un análisis preliminar propio de una medida cautelar, no se cuenta con elementos para afirmar que el promocional pautado por el Partido Trabajo y que fue detectado el día treinta y uno de julio de dos mil doce por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es similar a los que fueron de igual manera fueron pautados por los institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tenga una finalidad diversa a la de presentar una postura ideológica a través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en periodo ordinario, cuyo ejercicio se encuentra Constitucional y legalmente previsto.

Sin que se cuente con elementos para considerarlo como propaganda electoral, pues la finalidad y objetivo de la misma es, como se ha referido presentar una plataforma electoral, o realizar el llamamiento a voto en favor de candidatura o cargo de elección popular o fuerza política, a efecto de adeptos para obtener un posicionamiento político ante la ciudadanía, lo que especie no acontece, pues la temporalidad en que la misma se realiza ha transcurrido, toda vez que nos encontramos en una etapa diferente del proceso electoral federal 2011-2012 (resultados y declaraciones de validez de las elecciones) en la cual no tiene efecto alguno la difusión de la misma.

Por tanto, este órgano colegiado estima que la propaganda denunciada, no contienen elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar que pudieran generar un daño a los principios rectores que rigen la materia electoral.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina improcedente la solicitud adoptar medidas cautelares formulada por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional Consejo General del Instituto Federal Electoral."

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: El acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

No obstante, en el presente caso, la fundamentación y motivación del acuerdo combatido resulta incorrecta e ilícita, debido a que la autoridad responsable incurre en una indebida y equívoca interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y C de la Constitución Federal y los artículos 38, 52, 60, 217, 228, 342, 354, 367, 368 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: El acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida de fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación del acuerdo combatido resulta incorrecta e ilícita, debido a que la autoridad responsable incurre en una indebida y equívoca interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartados A y C de la Constitución Federal y los artículos 38, 52, 60, 217, 228, 342, 354, 367, 368 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, mi representado argumentó que los promocionales de radio y televisión atribuibles a los Partidos que integran la otrora Coalición "Movimiento Progresista" (es decir el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**), resultan contrarios a las disposiciones, constitucional y normativas antes señaladas.

En la denuncia primigenia se argumentó literalmente lo siguiente:

*"En esta lógica, el capítulo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, intitulado **DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**" señala en su artículo 228, lo siguiente:*

"Artículo 228

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

A su vez, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral indica:

"Artículo 3

Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

(...)

vi) Propaganda: La propaganda política, electoral y gubernamental o institucional, de acuerdo a las hipótesis comprendidas en este ordenamiento."

Por lo tanto, de la normatividad referida se desprende que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas, y que es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer sus candidatos ante la ciudadanía.

A través de este tipo de propaganda, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

A diferencia de la propaganda electoral, la propagada política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa, sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste.

Es importante considerar que la clasificación de propaganda, política o electoral, que emitan los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo dichos institutos políticos; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que por actividades políticas permanentes deben entenderse aquéllas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y con ello, contribuir a la integración de la representación nacional. Además, son actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, así como a sostener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política.

Por los fines que persiguen, no pueden limitarse exclusivamente a los períodos de elecciones, puesto que ello restaría efectividad a sus objetivos y programas de acción, llegando a impedir que los ciudadanos tengan conocimiento de las labores y manifestaciones de los partidos políticos.

De igual manera, refiere la Sala Superior que las actividades político-electorales se desarrollan durante los procesos comiciales, en el entendido de que los partidos políticos son el

medio por el cual los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público, y estar en aptitud de poner en práctica los principios, ideas y programas que sean batuta de tales institutos políticos. De esta manera, los partidos políticos realizan actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva (...)

En razón de tales diferencias, es que válidamente puede desprenderse que las actividades políticas que pueden llevar a cabo los partidos políticos como parte de las acciones ordinarias que ejerzan, son aquellas que permitan a la población en general conocer su ideología, la puesta en práctica de la misma, así como las acciones que llevan a cabo en momentos que no refieran a los procesos electorales; inclusive, pueden hacer referencia a la labor que han efectuado partidos políticos durante su ejercicio en el gobierno, para ser susceptibles de ser difundidas en radio y televisión a través de sus prerrogativas, en los tiempos ordinarios.

Esta situación acredita que la difusión de los promocionales denunciador, no refieren a las actividades políticas de un partido político a lo largo de su periodo ordinario, sino que se trata en efecto, de la difusión de actividades electorales; motivo por el cual, no es válido que se difundan a través de los espacios de tiempo ordinario, puesto que la naturaleza de los mismos, tienen un espacio de transmisión referido únicamente al periodo de campañas, por lo que su difusión en espacios diversos, deviene ilícito.

Luego entonces, la emisión de opiniones relativas a procesos electorales, devienen en efecto, en propaganda electoral, y por ende, enfocada a obtener más allá que la simpatía del ciudadano y de darle a conocer su ideología, sino el hacer referencia expresa a un proceso electoral, lo cual es en realidad propaganda dirigida a los ciudadanos en general difundidos en medios de comunicación social masivos como la radio y la televisión.

Esto puede deducirse del análisis del contenido de los promocionales en estudio, así como de las condiciones complementarias a la transmisión del mensaje en comento, en el sentido de que hacen referencia al pasado proceso electoral donde se determinó al futuro Presidente de la República, siendo que en ningún momento se hace alusión a los postulados ideológicos, o de las actividades ordinarias del partido político en comento.

En cambio, puede sostenerse que continúa realizando actos de electoral, en tanto las mismas son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos dirigidas a todo el electorado en referencia a un proceso electoral reciente; lo cual, difiere de las actividades que fuera de los procesos electorales llevan a cabo los partidos políticos, y difunden a través de los tiempos en radio y televisión fuera de los periodos ordinarios.

Por tal razón, se hace un uso indebido de la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión, situación, que conlleva a que esta Autoridad conmine a los partidos políticos denunciadas, a difundir promocionales que sean acordes con las actividades efectuadas por los mismos, en atención a sus estatutos, principios y en general, a la ideología que sustenten como institutos políticos de interés público.”

No obstante, la autoridad responsable consideró improcedente la medida cautelar solicitada resolviendo esencialmente lo siguiente:

1. Del análisis de los promocionales, no se colige que se trata de propaganda electoral, toda vez que no se presenta alguna plataforma electoral ni se llama al voto a favor de algún candidato a cargo de elección popular o de alguna política en específico.

2. Los promocionales únicamente da cuenta de la postura que los denunciados guardan en relación con hechos generados con motivo celebración de la jornada electoral.

Los promocionales, materia de la denuncia, se refieren expresamente a la elección para el cargo del Presidente de la República y manifiestan que ésta debe ser anulada debido a que se cometieron violaciones a la Constitución. Por consiguiente, revisé la naturaleza de propaganda electoral.

Por tal motivo, la difusión de estos promocionales televisivos no puede llevarse a cabo en este momento en que ya se ha celebrado la jornada electoral para el cargo de Presidente de la República y ha terminado el periodo de campaña del proceso electoral, sino que como se argumentó en la denuncia primigenia, corresponde a éste período la difusión de promocionales a través de los cuales los partidos políticos den a conocer a la ciudadanía el ejercicio de sus actividades ordinarias.

En otras palabras, al haber ya concluido la jornada electoral para el cargo de Presidente de la República, los partidos políticos no pueden hacer uso de los tiempos de radio y televisión a que tienen derecho en términos de la Constitución Política para difundir mensajes relativos a ésta.

Una interpretación contraria, implicaría que los partidos políticos pueden difundir promocionales que posean el carácter de propaganda electoral en cualquier momento, incluso en periodos en que no se celebre proceso electoral alguno, lo cual resulta absurdo.

En esta tesitura, al tener los promocionales el carácter de propaganda electoral, se debe entender que su difusión durante el periodo actual en que ya se ha celebrado la jornada electoral para la elección del cargo de Presidente de la República y por lo tanto, ha cesado el periodo de campaña del proceso electoral, resulta contraventora del marco constitucional y legal, tal y como se hizo valer en la denuncia primigenia.

Asimismo, tampoco asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que el promocional denunciado únicamente da cuenta

de la postura que los partidos denunciados guardan en relación con hechos generados con motivo de la celebración de la jornada electoral, toda vez que, como se ha expuesto en párrafos anteriores, el mensaje transmitido no tiene como finalidad difundir una oferta política o propuesta de los partidos denunciados sobre la problemática postelectoral, sino descalificar y denigrar a mi representado.

En este tesitura, se deduce que el Acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable no se ajusta a Derecho y por tal motivo, es necesario que esta Sala Superior la revoque y ordene a la autoridad responsable que, de manera urgente, emita uno nuevo en el que efectúe una correcta interpretación y aplicación de lo previsto por los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, así como los artículos y 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la vez, salvaguarde el bien jurídico tutelado consistente en el principio de legalidad que rige en la materia electoral, ordenando en consecuencia el retiro de los promocionales denunciados difundido; por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, identificados con los nombres "Dominó PRD", "Dominó PT" y "Dominó MC", y los folios RV01492-12, RV01490-12 y RV01491-12.

Se estima que los razonamientos de la autoridad responsable son incorrectos y deficientes con base en los razonamientos siguientes:

Contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el artículo 228 párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al definir el concepto de propaganda electoral, no constriñe éste a la difusión de la plataforma electoral por algún partido político o candidato, sino que expresamente señala que revisten esta naturaleza jurídica los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos), los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

QUINTO. Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el instituto político actor plantea los siguientes conceptos de violación:

1. Que la resolución impugnada transgrede los artículos 14, 16, 17 y 41 base III y IV de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen a la responsable la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, porque a juicio del promovente la autoridad responsable interpreta y aplica en forma incorrecta lo previsto por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), artículo 233, párrafo segundo, 238, 342, inciso c) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, mandatan que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a partidos políticos o bien, que calumnien a personas, a la vez que sancionan la violación a esa prohibición.

2. La resolución es contraria a derecho ya que al tener los promocionales el carácter de propaganda electoral, se debe entender que su difusión durante el periodo actual en que ya se ha celebrado la jornada electoral para la elección al cargo de Presidente de la República, por tanto resulta contraventora del marco constitucional y legal.

SSEXTO. Estudio de fondo. Primeramente, es preciso señalar que para la dilucidación de los tópicos sometidos a escrutinio jurisdiccional, la Sala Superior considera importante puntualizar que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de

SUP-RAP-430/2012

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el recurso de apelación, este órgano jurisdiccional debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de inconformidad cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de hechos de los cuales puedan derivarse claramente los agravios, o bien, que se expresen conceptos de disenso aunque sea de manera deficiente.

Debe tenerse en cuenta que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, sin importar la parte o capítulo de la demanda donde se contengan.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del recurrente por parte de la Sala Superior, para que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto, en modo alguno obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal, que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Esto es así, porque si los motivos de queja dejan de revelar la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este tribunal se encuentra impedido para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución en el sentido de ampliar la demanda en cuanto a lo que presumiblemente pretende el demandante como ilegal, o bien, llegar hasta el grado de variar el contenido de los argumentos vertidos por el enjuiciante, traduciéndose en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente está vedada a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene límites, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas; porque aun cuando la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial; sin embargo, los disensos que se hagan valer, necesariamente deben ser argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo,

SUP-RAP-430/2012

haciendo evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables son insostenibles, debido a que sus inferencias carecen de respaldo normativo; se apartan de las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas se valoraron de manera indebida o hacer patente cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la Constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

Así, los disensos que no se ubiquen en el supuesto indicado resultan insuficientes para que este órgano jurisdiccional, aún en suplencia de queja, esté en posibilidad de examinar lo resuelto por la autoridad electoral administrativa al ser jurídicamente inviable analizar oficiosamente cuestiones no sometidas a decisión judicial.

En cambio, los motivos de agravio que aunque hubieren sido expuestos de manera deficiente, pero que de su contenido se pueda derivar la causa de pedir serán objeto de la suplencia en términos de lo que ordena el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el instituto político recurrente serán analizados en forma individual, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda, genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, tomo "Jurisprudencia" Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los planteamientos formulados por el instituto político recurrente en el primero de sus agravios devienen **infundado** en base a las siguientes consideraciones.

Como se adelantó, el enjuiciante aduce que en la resolución impugnada se transgreden los principios rectores de certeza y legalidad, debido a que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación.

Esta Sala Superior ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias a los gobernados debe ajustarse a lo

SUP-RAP-430/2012

establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta manera, en todo acto de autoridad se debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión. Debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

Por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Como se ha evidenciado, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al

asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En este orden de ideas, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracta, general e impersonal.

En el caso, la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral, al emitir el acuerdo impugnado a fojas veintiocho a la treinta y cuatro del mismo, estimó que, previó al estudio de la constancias que integraban el expediente, era pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso sometido bajo su análisis y hacer las

SUP-RAP-430/2012

consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares.

Así, hizo referencia al artículo 41, base III, apartados A y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos 38, párrafo 1, inciso p), 49 numeral 6, 71, 74, 228, 233 párrafo 2, y 242 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales preceptos normativos a juicio de este órgano jurisdiccional resultan aplicables al caso que se sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ya que en ellos se establece básicamente lo siguiente:

* La constitución Federal establece el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión;

* La prohibición constitucional y legal de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas;

* Que la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser coherente con sus fines constitucionales y con los principios democráticos que profesen, de ahí, que deban actuar en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y

SUP-RAP-430/2012

coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados en el artículo 6 Constitucional;

* Que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de actos que pudieran ocasionar daños irreversibles a los actores políticos, la vulneración a principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, y

* Que la finalidad de las medidas cautelares entre otras consiste en satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo de la administración de justicia.

Bajo ese esquema normativo, la autoridad responsable argumento que para estar en posibilidades de decretar una medida cautelar apegada a derecho era necesario verificar los siguientes puntos:

a) Constatar la existencia del derecho cuya tutela se pretende;

b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia;

SUP-RAP-430/2012

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida, y

d) Finalmente, verificar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se encuentra dentro del ámbito de lo ilícito.

Expuesto lo anterior, es evidente que la autoridad responsable fundó de manera correcta el acuerdo que ahora se combate, al haber aplicado los preceptos normativos que resultan aplicables al caso que se había sometido a su análisis.

Ahora bien, por lo que respecta a que la autoridad responsable motivó de manera indebida el acuerdo recurrido, a juicio de este órgano jurisdiccional tampoco le asiste la razón al partido recurrente como se verá a continuación.

La autoridad responsable una vez habiendo asentado el marco jurídico aplicable, verificó el material probatorio allegado con la finalidad de constatar la existencia del hecho denunciado, estimando que una vez acreditado el mismo, lo procedente era determinar si había lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, para lo cual sostuvo la siguiente:

* Contenido del spot en Radio: *“Voz en off: Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio;*

SUP-RAP-430/2012

Así mismo, al final de cada uno de los promocionales se escucha la expresión PRD, Partido del Trabajo y Movimiento ciudadano, respectivamente;

* Contenido del spot en Televisión: *“Voz en off: Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio;*

* Que de los promocionales antes descritos, se ven y/o escuchan las frases: “VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, ES PERMITIR QUE LOS MONOPOLIOS SIGAN CRECIENDO, ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS, ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS Y SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL DOS MIL DIECIOCHO. EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO.”, y en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes que se asemejan a piezas de dominó, mismas que contienen expresiones tales como "Compra de la Presidencia, 2012", "montiel", "moreira,", "salinas", "elba esther", "corrupción", "pobreza", "inseguridad", "2018, \$", y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como el logotipo del Movimiento autodenominado "Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México", y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad;

SUP-RAP-430/2012

* Que bajo la apariencia del buen derecho, ese órgano consideraba que en el promocional denunciado se contenían fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos y hechos vinculados con aquellos, que si bien en el contexto en que eran emitidos, se pudieran relacionar con el partido político denunciante y/o con el candidato presidencial postulado por aquel, no se atribuían de forma indubitable y como única interpretación posible, a un sujeto en concreto, ni implicaban imputaciones directas y específicas a éste, como lo pretendía hacer valer el quejoso;

* Que tampoco existía la imputación de algún acto ilícito en particular a las personas cuyos nombres aparecían en el video, pues sólo se contenía la expresión genérica "*Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos*", expresiones de carácter valorativo, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, la problemática suscitada por el debate postelectoral con motivo de la jornada comicial que se llevó a cabo el primero de julio de la presente anualidad, particularmente con motivo del cuestionamiento de la elección presidencial por parte de los partidos políticos emisores del mensaje, inclusive sujeta a impugnación en este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

* Que sobre el tema sometido a su análisis esta Sala Superior, ha sostenido que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior, del sujeto que las expresa;

SUP-RAP-430/2012

* Sobre esa base estimó que lo ideal era privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general;

* Que del análisis realizado al contenido del promocional, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advertía la utilización de términos que por sí mismos, fueran denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, puesto que si bien el mismo consiste en presentar una secuencia de elementos audiovisuales relacionados con temas del debate público poselectoral, dichos hechos o actos a los que pudiera aludir el mensaje denunciado, se encuentran sujetos a investigación por parte las autoridades correspondientes y que son del conocimiento de la ciudadanía en general;

* Aunado a ello, hizo hincapié en que no aparecen imágenes o expresiones explícitas y directas alusivas al partido político quejoso o a su entonces candidato presidencial;

* Por el contrario, la responsable sostuvo que la finalidad de los spots denunciados se dirige al actuar de la instancia jurisdiccional que validará dicha elección, es decir, que si dicha instancia valida la elección presidencial ello implicaría una serie de valoraciones, tales como aceptar que se violó nuestra Constitución, perdonar a determinados sujetos o continuar con determinadas situaciones; todo lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en

valoraciones genéricas, respectó a determinada situación política propia del debate poselectoral;

* Concluyendo que ese órgano colegiado no contaba con los elementos necesarios que justificaran el dictado de una medida cautelar, pues no se advertía que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Asentado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior se estima que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable motivó de manera correcta el acuerdo impugnado ya que expresó las consideraciones pertinentes respecto a la causa de pedir (medidas cautelares), y emitió las consideraciones del porqué en el caso no procedía el dictado de la medida cautelar solicitada, de ahí que dicho planteamiento devenga **infundado**.

Al respecto, es conveniente recordar que ha sido criterio de esta Sala Superior el que, para determinar la naturaleza de la medida cautelar, respecto a si una expresión en el marco del debate político,, pudiera transgredir el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un **examen integral** en el que se revise si

tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión.

En efecto, se ha considerado que la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que constitucional y legalmente se previó la prohibición de que, en la propaganda política y política-electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, en cualquier modalidad de propaganda, ya sea de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de base constitucional y configuración legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a las libertades de expresión y manifestación de las ideas, así como de imprenta, aplicables a la propaganda política y a la propaganda política-electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los particulares ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, y su

libertad de expresión, así como de manifestación de ideas y de imprenta.

Sin embargo, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en sistemas políticos en los cuales los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste a la par de otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, no es contrario a lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se prevé que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este sentido, en el Derecho vigente mexicano, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, en orden al respeto de los derechos y la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

El artículo citado establece:

“Artículo 41. ...

SUP-RAP-430/2012

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional, que en términos del artículo 1° de la Carta Magna restringe la libertad de expresión, para los supuestos específicos de propaganda política o política-electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones que, dado el principio de jerarquía normativa, no admite excepciones legales.

El carácter de ilícito constitucional significa que por medio de una ley o de un reglamento no se podría dejar de considerar como atípica la conducta que la Constitución federal calificó como infracción.

Además, tal tipificación fue expresamente prevista desde el respectivo proyecto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dos mil siete, lo cual se corrobora con lo expresado en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación en el cual, en la parte conducente, se precisó que:

Además, en el citado artículo 41 de la Constitución federal no se advierte la posibilidad de que sean permitidas las frases

denigrantes o calumniosas manifestadas con motivo de una opinión, información, toma de posición política o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que la prohibición abarca todo aquello que se caracterice por ser de contenido denigrante para los partidos políticos o las instituciones o que calumnie a las personas, incluidas las expresiones hechas en el contexto de un debate entre los partidos políticos o sus candidatos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a fojas trescientas noventa y siete a trescientas noventa y ocho, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto,

aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ocasiones que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática,

La Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor

SUP-RAP-430/2012

deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad.

Ahora bien, en la especie, el contexto del promocional se establece sobre la premisa de lo que podría suceder si se valida la elección presidencial. A ese respecto, en el promocional de mérito, se emite una opinión en relación a que tal validación supondría lo siguiente:

- Aceptar que se violó la constitución;
- Permitir que los monopolios sigan creciendo;
- Perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos;
- Continuar con miles de muertos, y
- Subastar la elección del 2018.

Asimismo, en las fichas que se muestran en el promocional en análisis, se exhiben las siguientes leyendas e imágenes:

- Compra de la presidencia/2012;
- El logo de la empresa de televisión Televisa;
- Montiel;
- Moreira;
- Salinas;
- Elba Esther;

-Corrupción;

-Pobreza;

-Inseguridad

-2018/\$

En ese sentido, de lo visto se tiene que tales expresiones e imágenes, bajo la apariencia del buen derecho, no constituyen circunstancias que pudieran generar un impacto negativo directo en persona alguna o instituciones de carácter irreparable, como lo pretende hacer ver el hoy actor.

En efecto, tales expresiones se sustentan de la valoración de una opinión respecto a lo que pasaría si se llegara a validar la elección presidencial.

Asimismo cabe señalar, que tales expresiones se encuentran relacionadas con la impugnación que presentó la Coalición “Movimiento Progresista” ante esta Sala Superior en relación con la nulidad total de la elección presidencial, así como la declaración de la no validez de la misma elección.

En ese sentido, es dable considerar que no existe imputaciones directas como pretende hacer ver el partido político actor, dado que las mismas son opiniones que no deben estar sujetas a un análisis de veracidad, al ser generadas bajo el convencimiento de quien las expresa, sin que se afirmen hechos, dado que la base de lo expresado en el promocional se encuentra sujeto a escrutinio jurisdiccional.

Por tanto, como se adelantó el primer agravio en estudio deviene **infundado**.

SUP-RAP-430/2012

Por cuanto hace al segundo motivo de disenso, el Partido Revolucionario Institucional aduce que los promocionales revisten la naturaleza de propaganda electoral al referirse expresamente a la elección para el cargo de Presidente de la República, por lo que, al ya haber concluido la jornada electoral para el citado cargo de Presidente, alega que los partidos políticos no pueden hacer uso de los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho.

En razón de lo anterior, solicita a esta Sala Superior que revoque el acuerdo impugnado y ordene a la responsable que emita uno nuevo en el que se retiren los promocionales denunciados difundidos por el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Al respecto, esta Sala Superior estima el referido motivo de disenso en parte **infundado** y, en otra, **inoperante**, en atención a lo siguiente.

Lo **infundado** radica en que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los partidos políticos cuentan con la prerrogativa consistente en acceder a tiempos en radio y televisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, con independencia de la calificación que al efecto merezcan los promocionales en comento en la resolución de fondo que emita la Comisión responsable, lo cierto es que en principio la trasmisión de los mismos no implicaría una

SUP-RAP-430/2012

circunstancia que amerite la suspensión del promocional denunciado, puesto que, con independencia de que pudiera contravenir o no disposición legal alguna, lo cierto es que no existe a la presente fecha un daño o lesión que pudiera tornarse irreparable, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Por otra parte, lo **inoperante** radica en que el mismo no resulta apto ni idóneo para lograr su causa de pedir, pues con independencia de que las transmisiones denunciadas constituyan o no propaganda electoral, en nada variaría el curso de la impugnación, pues, como ya se dijo, han resultado correctas las razones que al efecto le dio la responsable para declarar improcedentes las referidas medidas cautelares.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo ACQD-170/2012 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el veinte de agosto de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al instituto político apelante y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes

a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUP-RAP-430/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO